



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Legajo de apelación de García Moritán, R., Santoro, Y. D., Magioncalda, J. L., Fazio, Juan Martín y otros en autos García Moritán, R., Santoro, Y. D., Magioncalda, J. L. y otros por publicidad de actos de gobierno (art. 133 bis CEN) y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248)"
(Expte. N° CFP 3860/2023/1/CA1)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 6 de agosto de 2024.-

Y VISTOS: Los autos "Legajo de apelación de García Moritán, R., Santoro, Y. D., Magioncalda, J. L., Fazio, Juan Martín y otros en autos García Moritán, R., Santoro, Y. D., Magioncalda, J. L. y otros por publicidad de actos de gobierno (art. 133 bis CEN) y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248)" (Expte. N° CFP 3860/2023/1/CA1) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 57/62 del Expte. principal, contra el decreto de fs. 56 del Expte. principal, obrando los memoriales de las partes a fs. 57/62, fs. 65/66 y fs. 67/70, y los dictámenes del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 55/56 y fs. 64, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 36/40 y a fs. 41/55 del Expte. principal se presenta J. L. Magioncalda -en calidad de letrado apoderado de la Fundación Apolo Bases para el Cambio-, con el patrocinio de Juan Martín Fazio, a los fines de "constituir[se] como parte querellante en las presentes actuaciones".-



Al respecto, la señora jueza de grado resolvió -en lo que aquí interesa- "no [...] hacer lugar a lo solicitado" (cf. fs. 56 del Expte. principal).-

Contra dicha decisión, el pretenso querellante apela a fs. 57/62 del Expte. principal, y expresa agravios a fs. 57/62.-

Manifiesta que "[e]l auto que rechaza la pretensión de [...] ser [...] querellante agravia a es[a] parte, en razón de [...] [que] los bienes jurídicos que [habrían sido] lesionados por los hechos que son materia de investigación, impactar[ían] en un menoscabo de [sus] intereses y derechos [...] ya que agred[erían] las previsiones del objeto social de la F[undación] A[polo] B[ases para el] C[ambio] [...] convi[rtiéndolo] en particular ofendido" (cf. fs. 57/62).-

Asimismo, señala que "el artículo 82 bis de[l Código Procesal Penal de la Nación] admite [...] -en lo referido a intereses colectivos- que las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, [se] constitu[yan] en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa[] humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados" (cf. fs. cit.).-

Por su parte, a fs. 65/66 y a fs. 67/70, las defensas de los imputados presentan sus memoriales solicitando que se confirme la decisión recurrida.-

A fs. 55/56, emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia quien considera que, en tanto el recurrente "no [] ha[bría] demostrado la existencia de [los] requisitos formales para ser considerado[] como parte querellante[,] pues no se acredita[ría] afectación en forma inmediata de un interés o derecho que lo[] habilite a impulsar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

acción penal [...][,] no corresponde[ría] hacer lugar a lo solicitado”.-

2°) Que, en primer lugar, es menester destacar que “[s]e iniciaron las presentes actuaciones [el] 2 de noviembre del [2023] con motivo de la denuncia incoada [por los Sres.] García Moritán, Y. D. Santoro, J. L. Magiocalda y Juan Martín Fazio [en] contra [del aquel entonces] Ministro de Economía y [...] candidato a Presidente de la Nación, Sergio Tomás Massa, y contra la [anterior] Administradora Nacional de la Seguridad Social Fernanda Raverta, por [...] medidas dictadas [...] dentro de un plazo prohibido para hacerlo por la proximidad de las elecciones del [...] 19 de noviembre [pasado]” (cf. fs. 18/29 del Expte. principal).-

Dicha plataforma fue objeto de diversas mutaciones frente a las ampliaciones de denuncia que constan en el legajo (cf. fs. 1/46), así como en virtud de las acumulaciones dispuestas por la a quo a fs. 4 y fs. 56 -ambas del Expte. principal-, todo ello debidamente reseñado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 18/29 del Expte. principal.-

En efecto, y en lo que aquí interesa, se delimitó el objeto procesal de autos a la investigación de “posible[s] infracci[ones] al Código Electoral [...] Naci[onal] y su vinculación con posibles delitos penales” (cf. fs. cit.).-

En esas mismas condiciones, entendiendo que “el [a]rtículo 133 bis del Código Electoral hace pasible[s] de sanción] a los funcionarios que autorizaren o consintieran la publicidad en violación del [artículo] 64 quáter, [así como también que] [...] el hecho podría encontrarse tipificado en el art[ículo] 248 del Código Penal” (cf. fs. 36/40 del Expte. principal), es que se presentó el pretenso querellante a solicitar se le adjudique dicho rol (cf. fs. cit.).-



3°) Que, sentado ello y desde la perspectiva penal bajo la cual se circunscribió al sub examine, corresponde señalar que "si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°)" (cf. Fallos 321:2021).-

A propósito de ello, y sin perjuicio de las restantes alternativas que consagra el ordenamiento jurídico, "[t]oda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en e[l] Código [Procesal Penal de la Nación] se establezcan" (cf. artículo 82 del Código cit.).-

En efecto, se ha señalado que "para que el afectado se incorpore al proceso como querellante[, es necesario que] de los hechos que [se] denuncia[n] pu[eda] derivar[se un] perjuicio directo y real para él [...][, que se] exige[] a título de hipótesis [...], pues de lo contrario recién a partir de una sentencia condenatoria estaría definida tal calidad, es decir, una vez fenecido el proceso sobre el cual la víctima pretende ejercer sus derechos" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Sala II, "M., A. C. s/archivo y ser tenido como parte querellante", Expte. N° 17.046/2008/2, Reg. N° 31.078, sentencia del 22/02/2010; y sus citas).-

4°) Que, sin embargo, se ha explicado que para constituirse en dicho rol "se ha exigido la necesidad de acreditar un plus en su legítimo interés que exceda aquél que resguarda el Ministerio Público Fiscal, que se revela ante la existencia de un especial, concreto y directo perjuicio para quien pretende constituirse en parte, pues su actividad habrá de estar dirigida al ejercicio en nombre e interés propio de todos los mecanismos procesales tendientes a obtener, en definitiva, la reparación de su derecho violentado (ver causa n° 28.657 'De Martino', rta. el 22/2/10, reg. n° 31.078, entre otras)" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Instituto Arturo E. Sampay s/ser querellante", Expte. N° CFP 2752/2016/1/CA1, Reg. N° 41.154, sentencia del 07/06/2016; y sus citas).-

En esas condiciones, lo resuelto por la a quo en el caso, al entender que no correspondía hacer lugar a la solicitud "[t]oda vez que los presentantes no reúnen los requisitos formales para ser considerados como parte querellante en tanto no han demostrado afectación en forma inmediata de un interés o derecho que los habilite a impulsar la acción penal" (cf. fs. 56 del Expte. principal), luce ajustado a las constancias de la causa, las normas aplicables, así como a la interpretación que jurisprudencialmente se les ha dado.-

5°) Que, en ese orden de ideas, corresponde remarcar que "en el concepto de 'particularmente ofendido' por el delito no pueden considerarse incluidas [...] a las asociaciones con personería jurídica cuyo objeto se vincule a la protección de aquellos [...] bienes que afectan a la



sociedad en general, [...] salvo por interpretación extensiva [...] y perjudicial para el imputado por la multiplicidad de acusadores resultante [...]. Ello, por supuesto,] sin perjuicio de que las particularidades del hecho puedan indicar afectado en el caso en concreto a un individuo o grupo de individuos determinado, posibilitando de tal modo su legitimación" (cf. Navarro, Guillermo Rafael - Daray, R. Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, 5° ed. actualizada y ampliada, Hammurabi, 2019, págs. 375 /376).-

A propósito de ello, es menester resaltar que, sobre el punto y en el estado actual de autos, los recurrentes no logran desvirtuar los argumentos expuestos por la magistrada para decidir como lo hizo, pues sólo se limitan a sostener que "la pretensa querellante [...] tiene por objeto velar por la vigencia de la Constitución [N]acional en defensa de los ciudadanos, por lo que [...] su intervención [...] afianzar[ía] la vigencia de la norma fundamental como también [de] los tratados internacionales" (cf. fs. 57 /62).-

De este modo, sus genéricas expresiones relativas a la ofensa que aducen haber soportado, tan sólo exhiben la mera discrepancia con lo decidido, circunstancia que basta para rechazar las consideraciones esbozadas al efecto.-

6°) Que, por otra parte, corresponde adentrarse ahora en el planteo del pretenso querellante en lo relativo a la legitimación que consagraría a su favor -según afirma en su recurso- el artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. cit.).-

En esa línea, es menester remarcar que dicho precepto dispone que "[l]as asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

que se investiguen crímenes de lesa[] humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados" (cf. artículo 82 bis del Código cit.).-

Sobre el punto, se ha dicho que "[l]a concepción amplia [...] para reconocer la calidad de querellante no habilita a cualquier ente o individuo, sin más. Los requisitos que manda la ley son taxativos. Acoger de forma favorable [una] pretensión [...] por fuera del régimen legal, habilitando una pluralidad de partes acusadores sin legitimación para actuar, [se traduciría] en [un] desmedro tanto del avance del expediente, como del llamado 'fair trial'" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Asoc. Civil por la Exigibilidad de los Derechos Sociales s/ser querellante", Expte. N° CFP 3384/2021/1/CA1, Reg. N° 50.357, sentencia del 02/12/2021, voto del Dr. Boico).-

Asimismo, se sostuvo que "el art[ículo] 82 bis [del] C[ódigo] P[rocesal] P[enal] de la] N[ación], autoriza a asociaciones a asumir el rol de querellante por la compatibilidad de sus objetos estatutarios con la defensa de los derechos que se consideren lesionados [...] [únicamente en] causas sobre crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos[,] y que 'en el ordenamiento jurídico no se ha conferido la persecución penal a cualquier ciudadano, ni ésta se trata de un derecho de incidencia colectiva, habiendo[se] rechazado la afirmación de que se halle en vigencia una suerte de acción popular[]' (de es[ta] Sala, causa n° 31.728 "ACIJ", reg. n° 34.438 del 27/4/12)" (cf. ibídem, voto del Dr. Irurzun; y en el mismo sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Bases Asoc. Civil s/querellante",



Expte. N° CFP 3017/2013/330/CA90, Reg. N° 51.708, sentencia del 17/08/2023, voto en disidencia del Dr. Farah).-

En esas condiciones, de lo expuesto por el apelante se advierte que no cumple con las exigencias mínimas fijadas en el artículo citado, al no establecer cuál es el interés colectivo que se vería comprometido de manera directa, real y concreta; por qué esa entidad sería la titular de su ejercicio; y cómo -de satisfacer lo anterior- se subsumiría dicha pretensión en los supuestos regulados en la norma.-

7°) Que, aunado a lo anterior, es necesario señalar que "[l]a definición de crímenes de lesa humanidad se encuentra en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [...] [mientras que, respecto a] cuándo se produce una grave violación a los derechos humanos [...] [, cabe precisar que n]o cualquier [afectación] generará la facultad de constituirse en parte querellante , sino sólo aquella que sea entendida como grave [, lo que] [...] `[[] comprende ciertas conductas ilícitas de particular entidad que sean manifiestamente contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos [...]´" (cf. D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, 2019, pág. 177).-

En tal sentido, la interpretación del recurrente respecto "[d]el artículo 82 bis del C[ódigo adjetivo] [...] a la luz del artículo 36 de la Constitución [N]acional [...] en línea con el principio [...] *pro actione*" (cf. fs. cit.), no resulta suficiente para conmovir los argumentos expuestos, ni el hecho de que "no cualquier defensa que se pretenda de un derecho humano habilitará la legitimación [...], sino que, además, será indispensable que esa afectación revista una entidad fuera de lo común en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

función del daño o peligro provocados” (cf. Navarro, Guillermo Rafael - Daray, R. Raúl, ob. cit., pág. 435).-

8°) Que, finalmente, y desde una perspectiva netamente electoral que -según delineó el acusador público (cf. fs. 18/29 del Expte. principal) y la a quo (cf. fs. 35 del Expte. principal)- podría resultar aplicable al caso, corresponde señalar que el Tribunal sostuvo que “*el carácter de denuncia [...] permite que la justicia [n]acional [e]lectoral, en ejercicio de [su]s atribuciones [...], efectúe las investigaciones que correspondan[, p]ero ello excluye también la participación activa del denunciante en la sustanciación de la causa electoral toda vez que sólo reviste ese carácter, sin que pueda ser asimilado a la figura del querellante en un proceso criminal*” (cf. Fallo CNE N° 509/87; y en igual sentido Fallos CNE N° 550/88, 646/88, 679/89, 993/91 y 1094/91).-

En esa línea, es menester remarcar que la reforma introducida por la ley 27.504 estableció un procedimiento para la investigación y juzgamiento de aquellas conductas que pudiesen constituir “*faltas, delitos e infracciones previstos en [el Código Electoral Nacional]*” (cf. artículo 146 del Código Electoral Nacional), siempre que su consecuente sea una “*sanci[ó]n[] pecuniaria[] y[/o] de inhabilitación a personas humanas*” (cf. artículo 146 quáter del Código Electoral Nacional).-

En particular, y en lo que aquí interesa, debe señalarse que en el marco de aquel específico procedimiento no se contempla la figura del querellante que el apelante pretende.-

Ello es así pues, además de que el artículo 146 unvicies del Código Nacional Electoral prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el procedimiento establecido por la ley 27.504 regula que es el “*fiscal con competencia electoral del distrito [...]*



[quien debe] eval[uar] y prom[over] la acción[;][...] citar[] al posible responsable a una audiencia preliminar[; y] [...] formular[] la acusación o solicitar[] el archivo de las actuaciones" (cf. artículo 146 quinquies y ssgtes. del Código Electoral Nacional).-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar, por los fundamentos de la presente, el decreto de fs. 56 del Expte. principal.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO RICARDO DALLA VIA
Date: 2024.08.06 12:22:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2024.08.06 12:28:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2024.08.06 12:28:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO HERNAN CORQUEIRA
Date: 2024.08.06 12:30:44 ART



#38535202#421220640#20240806100529666